



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 de febrero de 2022

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	JOHN JAIRO HINCAPIE QUINTERO
Ejecutado	COLPENSIONES
Radicado	05-088-31-05-001-2022-00004-00
Temas y Subtemas	Sentencia Judicial
Decisión	Mandamiento de pago

Mediante solicitud del 11 de enero de 2022, el apoderado judicial del señor **JOHN JAIRO HINCAPIE QUINTERO**, solicitó librar mandamiento de pago en contra del señor **COLPENSIONES**, por el PAGO DEFICITARIO DE INTERESES MORATORIOS impuestos dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05088 31 05 001 2017 00652 00, liquidados a partir del 26 DICIEMBRE DE 2013 hasta el 30 de junio de 2021, así como las costas procesales del proceso ordinario, los intereses moratorios o los intereses legales y las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

De igual manera, solicita el embargo de la cuenta de Ahorros N° 65283208570 del Banco Bancolombia, para hacer efectivas las condenas.

Como fundamento de su solicitud, la parte ejecutante señaló que mediante la Resolución SUB 130953 del 01 de junio de 2021, Colpensiones *generó un pago deficitario por concepto de intereses moratorios, los cuales liquidados a la fecha efectiva del pago de la obligación, esto es, el 01 de junio de 2021, conforme con el interés máximo permitido de 23.62% certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para este periodo, evidencian una diferencia de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA CETAVOS (\$ 2.147.604,90), con el saldo cancelado, tal y como se desprende de la liquidación anexa.*

Para resolver se considera:

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reza:

"Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."

Revisado el trámite del proceso ordinario, en lo que respecta a las sentencias de instancia, se evidencia que esta judicatura, mediante sentencia de única instancia del 27 de abril de 2021, resolvió:

"PRIMERO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a reconocer y pagar a favor del señor **JOHN JAIRO HINCAPIE QUINTERO**, con CC N° 70.053.913, por concepto de mesadas pensionales causada entre el 19 DE SEPTIEMBRE AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013, a título de RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, la cual asciende a la suma de **\$2.004.300**, suma sobre la cual, se autoriza a la entidad demandada, para que efectué los descuentos correspondientes en favor del sistema general de seguridad social en salud, de conformidad con lo explicado en las anteriores consideraciones.

"SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a reconocer al demandante, sobre el valor de las mesadas cuyo pago se acaba de ordenar, los **INTERESES MORATORIOS** previstos en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el **26 DE DICIEMBRE DE 2013** y hasta cuando haya de producirse su pago efectivo, los que deberá liquidar la entidad demandada a la tasa máxima de interés moratorio vigente para al momento del pago, precisando que tales intereses moratorios, no se aplican a la suma a descontar por aportes al sistema general de salud.

"TERCERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor **JOHN JAIRO HINCAPIE QUINTERO**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

"CUARTO: Declarar PROBADA la excepción de IMPROCEDENCIA DE RECONOCER LOS INCREMENTOS POR PERSONAS A CARGO propuesta por la entidad demanda. Las demás excepciones quedan resueltas de manera implícita, de conformidad con los razonamientos expresados.

"QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES vencida en el proceso. Se fijan agencias en Derecho en la suma de **\$200.000.**"

Así mismo, Colpensiones mediante Resolución SUB 130953 del 01 de junio de 2021, señaló dar cumplimiento a la sentencia en mención, plasmando en su parte resolutive que:

"ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO - ANTIOQUIA el 27 de abril de 2021 y en consecuencia, reconocer un retroactivo pensional y unos intereses moratorios a favor del (a) señor (a) HINCAPIE QUINTERO JHON JAIRO identificado con C.C. 70053913, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 01 de junio de 2021 = \$908,526

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	0.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexación	0.00
Intereses de Mora	3,132,601.00
Ajustes en Salud	0.00
Descuentos en Salud	169,900.00
Pagos ordenados Sentencia	2.004.300.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	4,967,001.00

"ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202106 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA de BELLO CL 50 49 15 BELLO.

"A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SURA EPS.

"ARTÍCULO TERCERO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

"ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

"ARTICULO QUINTO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO - ANTIOQUIA, autoridad(es) del orden superior jerárquico y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida."

De esta manera, revisada la prueba documental obrante en el proceso, así como el plenario del proceso ordinario, base de la presente ejecución, no evidencia el Despacho fundamento factico que sirva de probanza con el pago deficitario que aduce, pues ni siquiera enrostra donde estuvo el yerro manifiesto y protuberante en que incurrió la entidad que se pretende ejecutar, simplemente se allana a afirmar que Colpensiones cumplió de manera parcial con lo ordenado por el Despacho, allegando una liquidación de intereses moratorios.

A pesar de lo anterior, teniendo en cuenta que obra en el proceso información suficiente para llevar a cabo la liquidación de intereses ordenada en sentencia, procedió el despacho a efectuar el cálculo aritmético respectivo a efectos de determinar la cuantía de los intereses moratorios ordenados por el Despacho, teniendo en cuenta para ello, como extremos temporales, entre el 26 de diciembre de 2013 hasta el 30 de mayo de 2021, un capital de **\$2.004.300** y un descuento de **\$169.900** por concepto de descuentos en salud, así como un **17,22%** de tasa interés bancario corriente y una tasa efectiva anual moratoria del **25,83%**, vigente a MAYO DE 2021, momento en que se efectuó el pago, nos arroja una CONDENA por intereses moratorios en la suma de **\$3.162.953**.

Así las cosas, se evidencia efectivamente, un pago deficitario de la condena impuesta por esta judicatura en cuanto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, diferencia que asciende a **\$30.352**, suma por la que se libraré mandamiento de pago contra la entidad Colpensiones.

Lo anterior, bajo el entendido que si bien las sumas reconocidas por la ejecutada se pagaron hasta el 30 DE JUNIO DE 2021, ello obedece a la inclusión en nómina efectuada en el mes de MAYO DE 2021 y pagadas en el mes siguiente, sin que por ese lapso se generen intereses moratorios algunos, por constituir un término razonable atendiendo los procedimientos administrativos y presupuestales que la Administradora Colombiana de Pensiones como entidad estatal debe efectuar para efectos de realizar los desembolsos pensionales correspondientes.

De igual manera, se libraré mandamiento de pago, por las costas del proceso ordinario, al no evidenciarse pago alguno por parte de la entidad accionada

En relación a los intereses legales deprecados, el Despacho deniega librar orden de pago, ya que este no fue un concepto del que se hubiese discutido y/o aludido en la sentencia de instancia, por ello, dichos conceptos no hacen parte del título que sirve de base a la ejecución, que en este caso son las sentencias de instancia aludidas.

Sobre las costas procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.

Se ordena notificar el presente mandamiento de pago a la parte ejecutante por Estados y a la parte ejecutada de manera personal, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 290 del CGP y el Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipula el artículo 442 del estatuto ya citado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor del señor **JOHN JAIRO HINCAPIE QUINTERO**, y en contra de **COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$30.352**, por concepto de diferencia de intereses moratorios liquidados entre el 26 DE DICIEMBRE DE 2013 HASTA EL 30 DE MAYO DE 2021.
2. Por la suma de **\$200.000**, por concepto de la condena en costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad procesal.¹

¹ Artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 366 de la misma obra.

TERCERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO frente a las demás pretensiones impetradas en contra de la ejecutada, por las razones expuestas en las precedentes consideraciones.

CUARTO: Se ordena notificar a la entidad demandada, el mandamiento librado, de manera personal, atendiendo a lo establecido en los artículos 41 Y 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 290 del CGP, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipula el artículo 431 y 442 del estatuto ya citado.

QUINTO: Entérese de la existencia del presente proceso al Procurador Judicial en lo Laboral, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID, con TP No. 196.061 de C S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El anterior auto fue notificado por ESTADOS No. 025 fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, 16 de FEBRERO de 2022.



Secretaria